

# La Constitución del estado de Querétaro de 1917

Juan Ramírez Marín\*

---

## Introducción

Q

Querétaro representa el 0.60% del territorio nacional, con una población de 2'038,372 habitantes, el 1.7% del total del país (70% viven en zonas urbanas y 30% en rurales. A nivel nacional es 78 y 22% respectivamente). La escolaridad es de 9.6 años (casi secundaria concluida), frente a 9.2 el promedio nacional. Son hablantes de lengua indígena de 3 años y más: 2 de cada 100 personas (a nivel nacional 7 de cada 100 personas hablan lengua indígena). La aportación de Querétaro al PIB Nacional es el 2.2% y el sector que más aporta al PIB estatal es el comercio. Se divide en 18 municipios. Entre las localidades importantes están San Juan del Río, Peñamiller, Jalpan de Serra, Amealco de Bonfil, Tequisquiapan, Ezequiel Montes, San Joaquín, Tolimán, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.<sup>1</sup>

\* Doctor en Derecho. Director de Estudios Jurídicos del CEDIP.

1 Resumen. Querétaro. [cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/default.aspx?...](http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/default.aspx?...)(acceso el 10/11/2017).

Querétaro está ubicado en la región centro-norte del país; limita al norte con Guanajuato y San Luis Potosí, al sur con Hidalgo y Estado de México y al oeste con Michoacán. Con superficie de 11,684 km<sup>2</sup>, es el quinto estado menos extenso —por delante de Colima, Aguascalientes, Morelos y Tlaxcala, y el séptimo más densamente poblado, por detrás del Estado de México, Morelos, Tlaxcala, Aguascalientes, Guanajuato y Puebla.

En general, la mayor parte de la superficie estatal se asienta en terreno irregular que lo conforman: la Sierra Gorda (México), la Sierra Madre Oriental, la Sierra Queretana o de Huimilpan (tienen altitud promedio de 2,700 msnm). También existen lomeríos independientes que van desde 2,000 a 2,600 metros de altitud oceánica. Entre los límites de estas sierras se asienta la zona denominada Bajío, en la parte centro-sur del Estado, compuesta por extensos valles y llanuras por arriba de 1,900 msnm. El Bajío queretano es una de las zonas más fértiles del país y donde se ubican los principales centros urbanos del estado como Santiago de Querétaro y San Juan del Río.

El municipio con asentamientos más elevados es Amealco de Bonfil (2,620 m.), y el que tiene asentamientos más bajos es Jalpan de Serra, a 760 m (irónicamente, en Sierra Gorda). Santiago de Querétaro y San Juan del Río están situados a 1,820 y 1,920 msnm, respectivamente.

El territorio queretano abarca cinco microrregiones de impactante belleza: la sierra Gorda al Norte, con el río Jalpan, cuyo caudal se une al de Santa María y marca el límite con San Luis Potosí; el semidesierto y los valles en el centro, con sus ríos Tolimán y Tierra Blanca, que forman el Extoraz, que corre de Poniente a Oriente, hasta unirse con el río Moctezuma, al noreste del Estado, que sirve como límite con Hidalgo; al Oriente el Bajío, con el río San Juan, afluente del Extoraz, que riega las ricas tierras de San Juan del Río, famosas desde el siglo XVII por la productividad de sus haciendas; al sur la sierra de Amealco, asiento de la población otomí y la Sierra Madre, colindante con San Luis Potosí.

Desde el punto de vista cultural, los grupos humanos que se asentaron en ese territorio, desde la era prehispánica, se dividieron en dos grandes regiones, claramente definidas por el semi-desierto: la indómita Sierra Gorda y los laboriosos valles.<sup>2</sup>

El territorio de lo que hoy es Querétaro de Arteaga formó parte, en la época del esplendor tenochca, de la gran Chichimeca, tierra de tribus nómadas insumi-

2 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Breve Historia de Querétaro*. COLMEX-Fideicomiso de las Américas-FCE, México, 1999, p. 12.

sas. Después de la conquista, poco a poco esa amplia zona, que abarca desde Xilotepec hasta Michoacán y Nueva Galicia se pobló de ranchos ganaderos, y misiones de religiosos franciscanos y agustinos. Estas primeras colonizaciones se incrementaron con el descubrimiento de yacimientos de oro y plata en la cercanía de Guadalajara y el cerro de la Bufa (zacatecas). El tráfico de mercancías hizo crecer los pueblos en las rutas de mercaderes, entre ellos San Juan del Río, Querétaro y San Miguel el Grande (hoy Allende).<sup>3</sup>

El Estado tiene un creciente índice de desarrollo industrial y empresarial. Cuenta con varios sitios declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO (1996), y se considera Cuna de la Independencia de México. La multiculturalidad lo sitúa como uno de los más turísticos, además de desarrollados, por el crecimiento exponencial que ha experimentado en los últimos años (debido a la inversión extranjera y nacional), edificios, centros comerciales, puentes, casas, colonias, proyectos habitacionales, fábricas, bodegas logísticas, etc.<sup>4</sup>

Finalmente, no olvidemos que Querétaro ha sido dos veces capital de la República.

## Contexto Histórico

En 1820, cuando llegaron a Nueva España las órdenes reales para establecer la Constitución de Cádiz, el arzobispo de la ciudad de México, Pedro José Fonte la juró y recomendó su observancia. En Querétaro se celebraron misas y rogativas por ese nuevo período. No obstante, el gobierno liberal jacobino español atemorizó a las clases económicamente poderosas en la colonia, sobre todo porque las Cortes de Cádiz habían aprobado las leyes de desamortización de bienes y clausura de conventos y monasterios; prohibieron que los novicios profesaran sus votos; expulsaron a los jesuitas y suprimieron el Tribunal de la Santa Inquisición. Por eso el alto clero, los criollos, comerciantes y mineros se unieron para fraguar la independencia. Iturbide pactó con Guerrero y promulgó el Plan de Iguala (de las Tres Garantías), el 24 de febrero de 1821, que establecía la religión católica como la única del Estado y una monarquía constitucional.<sup>5</sup>

3 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, p. 11.

4 Resumen. Querétaro. [cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/default.aspx?...\(acceso el 10/11/2017\)](http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/default.aspx?...(acceso el 10/11/2017)).

5 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 122-123.

Iturbide encabezó un imperio efímero (21 de julio de 1822-19 de marzo de 1823) y el primer pacto federal se suscribe en 1824, con Querétaro como una de las entidades federativas integrantes. Cabe destacar que, en el Congreso Constituyente de la República, en diciembre de 1823, para redactar esa primer Constitución federalista, Félix María Osores logró evitar que Querétaro fuera desmembrado y por consiguiente, no ser declarado como Estado de la Federación, pues con su elocuencia convenció a los diputados de la antigüedad e importancia de Querétaro como entidad política.<sup>6</sup>

Según lo dispuso el Congreso Federal Constituyente, en octubre de 1824, las legislaturas estatales debían proceder a elegir a los redactores de cada una de las Constituciones de las entidades federativas. En atención a esto, el 17 de agosto de 1825, el Gobernador del Estado de Querétaro publicó una ley (que constaba de 6 capítulos), para las elecciones de diputados al primer Congreso constitucional queretano,<sup>7</sup> que sesionó a toda prisa, y que el 12 de agosto de 1825 sancionó la primera Constitución local.<sup>8</sup>

El 8 de octubre de 1825 se eligió como primer gobernador constitucional a José María Díez Marina, proveniente de una familia de viejo arraigo aristocrático y como vicegobernador a Andrés Quintanar, militar realista. El Estado contaba entonces con casi 100 mil habitantes, una cuarta parte de los cuales radicaba en la ciudad capital. Ese primer gobierno enfrentó gran penuria, no obstante, el gobernador emitió un decreto, el 15 de noviembre, prohibiendo la esclavitud.<sup>9</sup>

Los problemas políticos empezaron a surgir en 1828, coincidiendo con el triunfo de Santa Anna a nivel nacional.<sup>10</sup> La historia regional desde 1837, cuando el país se regía por las Siete Leyes centralistas, hasta el establecimiento de la segunda república federal (1856), se distinguió por la división entre los militares santannistas, que apoyaban todos los planes, programas y gobiernos su líder, frente a los conservadores opositores del caudillo, que defendían a ultranza la autonomía local y sus recursos.<sup>11</sup>

6 Cf. Ángela Moyano Pahissa. *Antología Documental para la Historia de la conformación Política del Estado de Querétaro*. Universidad Autónoma de Querétaro. 1ª, edición. Querétaro, 2005, p. 9.

7 Cf. Ángela Moyano Pahissa, *Ob. cit.*, p. 13.

8 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 124-127.

9 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, p. 128.

10 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, p. 129.

11 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, p. 134.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

Entre 1825 y 1847 Querétaro tuvo dos gobernantes aristócratas, un conservador antisantannista en diferentes períodos; breves etapas de santannistas y dos profesionistas. El 24 de agosto de 1847, mientras la ciudad de México se encontraba ocupada por las fuerzas invasoras yanquis, tomó posesión como gobernador otro aristócrata, Francisco de Paula Mesa, miembro de una de las familias más ricas de la entidad, quien ofreció a la ciudad de Querétaro como sede de los poderes federales y el presidente de la República, Manuel de la Peña y Peña, se trasladó para allá.

Al terminar la guerra con EUA se inició la segunda rebelión de la Sierra Gorda, por la decisión del gobierno queretano de vender tierras, con la población que las ocupaba, en Querétaro, San Juan del Río, Tolimán y Cadereyta. La rebelión, que involucraba a los estados de Querétaro, San Luis Potosí y Guanajuato fue duramente sofocada por Tomás Mejía, años después general de Maximiliano y fusilado con él en el Cerro de las Campanas. Luego el gobernador de Paula Mesa y su sucesor, Ignacio Udaeta tuvieron que renunciar, por negarse a firmar el decreto que devolvía sus bienes a la Compañía de Jesús. Juan Manuel Fernández de Jáuregui, otro aristócrata, lo firmó, pero la Compañía de Jesús, sensible a la oposición, decidió esperar mejores tiempos.<sup>12</sup>

De modo que entre 1821-1855 en Querétaro hubo 20 gobernadores, aunque 7 de ellos ocuparon el cargo varias veces y sólo el primero (1825-1829), cumplió su periodo de gobierno completo.<sup>13</sup> En medio de tantos conflictos políticos, asonadas y revoluciones, la situación económica de Querétaro era desoladora.

La guarnición queretana proclamó su adhesión al Plan de Ayutla el 19 de agosto de 1855, en contra del gobernador santannista Ángel Cabrera, quien tuvo que abandonar el cargo, sustituido por el exgobernador Francisco de Paula Mesa. Los exgobernadores Berdusco (Federalista) y Díez Marina (el primero constitucional) se opusieron, hasta que un mes después llegaron fuerzas federales con el nombramiento de éste último.

La oposición queretana a la reforma liberal estalló en diciembre de 1855, cuando el general conservador José López Uruga se pronunció en Tolimán contra la Ley Juárez, que suprimía los tribunales especiales. Poco después, la mayoría de la población, dirigida por los aristócratas y el alto clero, se inclinó por los conservadores y eligió a Tomás Mejía, originario de Pinal de Amoles, quien tomó la

12 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 140-141.

13 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, p. 144.

ciudad de Querétaro el 14 de octubre de 1856.<sup>14</sup> Comonfort envía al general Vicente Rosas Landa, quien hace huir a Mejía; luego envía al general José María Arteaga, quien es electo gobernador en julio de 1857. Pero con la aprobación de la Constitución del 57 arrecian las protestas y Mejía se enfrenta a Arteaga en noviembre de ese año y saquea la ciudad. Arteaga lanza en Querétaro una proclama en contra del Plan de Tacubaya y se inicia la Guerra de Reforma, con 9 estados, incluyendo a Querétaro, del lado de los liberales. Pero el 11 de febrero de 1858 Mejía ocupa nuevamente la capital queretana.<sup>15</sup>

Entre el 11 de febrero de 1858 y noviembre de 1860 Querétaro estuvo en manos de los conservadores, hasta que el general Arteaga retomó el mando y aplicó los decretos dados por Juárez en Veracruz, pero el Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro renunció, como muestra de rechazo a las Leyes de Reforma. Arteaga tuvo que replegarse y Mejía recuperó la ciudad del 22 de mayo al 4 de junio de 1861.<sup>16</sup>

En marzo de 1862 Mejía se unió a las fuerzas imperiales y asedió, una vez más, a la ciudad de Querétaro. El 26 de noviembre de ese año, bajo el gobierno de Desiderio de Samaniego, se instauró el imperio en Querétaro. Casi al fin del imperio, los conservadores comenzaron a concentrarse en Querétaro, buscando una salida del emperador a través de Sierra Gorda, rumbo a Tampico. El 21 de octubre de 1866 los conservadores fusilaron a Arteaga, lo que cimbró a la ciudad de Querétaro. En esa capital se enfrentaron por última vez liberales y conservadores. Maximiliano fue hecho prisionero, juzgado en el teatro Iturbide, y fusilado en el Cerro de las Campanas, flanqueado por Miramón y Mejía, la mañana del 19 de junio de 1867.<sup>17</sup>

En 1869 se publica una nueva Constitución local, acorde con los principios de la Constitución del 57.

La paz y la estabilidad política que predominó en Querétaro durante el porfiriato fue consecuencia, de varios fenómenos: un proceso histórico desencadenado por la muerte de los propietarios de fines del siglo XVIII; de la Ley de 1823, que disolvió los mayorazgos y la aplicación de las Leyes de Reforma. Además, las políticas liberales cubrieron un amplio período (1856-1902). En esos 46 años se

---

14 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 147-148.

15 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 148-150.

16 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 150-151.

17 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 151-153.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

logró la fragmentación de la propiedad, a pesar del acaparamiento del agua. En 1880 la provincia empezó a recuperar su vocación productiva; floreció la industria textil, la minería y la producción agropecuaria e inició la hidroeléctrica. Entre 1881-1910 se transformó la sociedad queretana. Surgió una clase media rural y urbana, los núcleos obreros, un amplio sector de campesinos minifundistas y los pueblos indios se concentraron en Amealco, Huimilpan y Tolimán.<sup>18</sup>

En 1880 asumió la gubernatura el hacendado Francisco González de Cosío, quien se mantuvo en el poder hasta 1911 y encabezó un gobierno que manejó siempre con honradez los recursos públicos.<sup>19</sup>

Cuando cayó el gobierno de Díaz, en Querétaro eligieron un nuevo gobernador, el hacendado e industrial Carlos M. Loyola, quien reconoció al gobierno golpista de Huerta; sin embargo éste envió el 1º de octubre de 1913 una fuerza militar al estado, a imponer como gobernador, al coronel Joaquín F. Chicarro.<sup>20</sup>

El 13 de julio de 1914 Carranza nombró a Julián Malo Juvera jefe de las operaciones militares en Querétaro. Huerta renunció el 15 de julio y al día siguiente Chicarro y las fuerzas federales abandonaron el Estado. Ese mismo día la diputación permanente queretana nombró gobernador al Ing. José Antonio Septién.

Veinte mil hombres del ejército del Noreste, al mando del general Francisco Murguía y Jesús Carranza tomaron Querétaro el 28 de ese mismo mes. Llegaron con sus soldaderas y sus carabinas 30-30 y ocuparon conventos, mesones y algunas casas particulares. El 30 de julio entró a la ciudad el general Pablo González. Obregón pasó con su tropa de otros 20 mil hombres, camino a la ciudad de México. "La Revolución había llegado para quedarse; a su paso, los constitucionalistas impusieron contribuciones forzosas a las familias pudientes, saquearon las cajas de los ayuntamientos, robaron y asaltaron las haciendas."<sup>21</sup>

El 2 de agosto de 1914 el coronel de artillería Federico Montes fue nombrado gobernador y comandante militar de Querétaro, y se dedicó en una primera etapa, a sembrar el terror en las clases medias y dominantes de la localidad. Por eso, cuando el 23 de noviembre de 1914, Pancho Villa tomó Querétaro, los habitantes de la ciudad lo recibieron entre vítores, liberados del yugo carrancista.

18 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 172-173.

19 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 174-175.

20 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 184-186.

21 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Ob. cit.*, pp. 187-188.

## Elecciones de los Diputados al Constituyente

En un proceso amañado, Gustavo Bravo fue electo gobernador, pero las fuerzas Obregón, al mando de los carrancistas recuperaron Querétaro sin luchar, el 2 de abril de 1915 y José Siurob fue nombrado gobernador. Cuatro días después estallaron las batallas de Celaya. El 3 de mayo de 1915 regresó Montes a la gubernatura, siendo ya general de brigada y Siurob fue enviado a Guanajuato. Montes obligó a todos a bañarse y organizó un servicio de inspección médica diaria, para controlar las epidemias de tifo y viruela que azotaban a la ciudad. Pese a las críticas de entonces, hoy es claro que el segundo gobierno de Montes se ajustó al decreto de Carranza del 11 de junio de 1915.<sup>22</sup>

A fines de diciembre de ese año, Carranza instaló la capital del país en Querétaro, pero la sociedad queretana católica siguió siendo anticarrancista. En marzo de 1916 la escasez de maíz en San Juan del Río era alarmante y el hambre se empezó a sentir, de modo que para mayo, la falta de cereales hizo crisis en la ciudad de Querétaro.<sup>23</sup> El Congreso Constituyente se celebró en esa ciudad, aunque en el estado no cesaban los conflictos. No obstante, Carranza protegió el sistema productivo de la entidad, muy valioso para alimentar a las tropas.

El 14 de febrero de 1917, publicada la Constitución de 1917, Carranza abandonó Querétaro, que “con gran satisfacción de sus habitantes, había dejado de ser la sede de los poderes federales”.<sup>24</sup> Pero los asaltos a trenes, continuaban creciendo desde 1916 y había grupos numerosos de rebeldes en el cerro de la Rosa, Pinal de Zamorano y Jalpan.<sup>25</sup>

Al salir, Carranza designó como administrador del Estado a Ernesto Perusquía, originario de San Juan del Río y que había sido empleado del timbre en Monterrey,<sup>26</sup> y como gobernador interino a su cuñado, el general Emilio Salinas, quien preparó las elecciones locales, con tres candidatos fuertes: el carrancista Perusquía; Alfonso M. Camacho, apoyado por Montes y el obregonista Rómulo de la Torre. Salinas aseguró el triunfo de Perusquía, poniendo en prisión a Camacho, el candidato más fuerte, acusándolo de estar confabulado con los alzados del

---

22 Cf. María Eugenia García Ugarte. *Génesis del Porvenir. Sociedad y Política en Querétaro (1913-1940)*. FCE Instituto de Investigaciones Sociales/UNAM-Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1999, p. 81.

23 Cf. María Eugenia García Ugarte. *Génesis del Porvenir... Ob. cit.*, pp. 90-91.

24 Cf. María Eugenia García Ugarte. *Génesis del Porvenir... Ob. cit.*, pp. 97-98.

25 Cf. María Eugenia García Ugarte. *Génesis del Porvenir... Ob. cit.*, p. 106.

26 Cf. María Eugenia García Ugarte. *Génesis del Porvenir... Ob. cit.*, p. 26.

## La Constitución del estado de Querétaro de 1917

cerro de La Rosa, de modo que el 21 de junio de 1917, el Congreso del Estado declaró que Perusquía había obtenido mayoría absoluta en 5 municipalidades, porque la sexta, en Jalpan estaba fuera del control de las autoridades.<sup>27</sup> Perusquía tomó posesión el 31 de junio (sic) de 1917.<sup>28</sup>

Pocas semanas más tarde, el 16 de junio, el todavía gobernador Salinas presentó un proyecto de Constitución estatal, publicado por entregas en el periódico oficial de la entidad.

### Instalación y participación de los Constituyentes

Recordemos que, una vez promulgada la Constitución de 1917, el 22 de marzo de ese año Carranza expidió el decreto que reformaba el Plan de Guadalupe (del 26 de marzo de 1913) y su modificación (del 12 de diciembre de 1914), que en su artículo 5 estableció:<sup>29</sup>

Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

En consecuencia, el Congreso ordinario de Querétaro, integrado por 13 diputados, asumió la categoría y funciones de un Constituyente, para discutir dicho proyecto, del 20 al 31 de agosto siguiente y clausuró sus sesiones el 4 de septiembre. El Constituyente conoció simultáneamente un proyecto alternativo, elaborado por los diputados Orozco, Reynoso y Gómez. Continuando con la tradición queretana de colaboración entre poderes, fueron invitados a participar como expertos, el magistrado Jesús Miranda, así como el Secretario de Gobierno local.

De conformidad con el Diario de Debates del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, los diputados constituyentes presentes en la sesión inaugural fueron:

27 Cf. Marta Eugenia García Ugarte. *Breve Historia...* Ob. cit., pp. 188-197.

28 Cf. María Eugenia García Ugarte. *Génesis del Porvenir...* Ob. cit., p. 102.

29 Daniel A. Barceló Rojas (comp.). *Querétaro. Revolución y Constitución en las Entidades Federativas*. SE-GOB-Secretaría de Cultura-INEHRM-IIJ/UNAM, México, 2016, pp. 228-230.

### Congreso Constituyente

No.	Diputados presentes	Diputados ausentes
1	Lic. Benito Reynoso, presidente	
2	Dr. Carlos Alcocer, secretario	
3	C. Juan B. Mendoza, secretario	
4	C. Pedro Argain	
5	Lic. Luis Gómez	
6	C. José F. Marroquín	
7	C. Eugenio Mendoza	
8	Lic. Roberto Nieto	
9	C. José Orozco	
10	C. Juventino Ruiz	
11	C. Ismael Ugalde	
12		C. Guillermo Alcántara
13		C. Mariano Retana

Dichos representantes se reunieron a las ocho treinta y cinco minutos de la mañana del 20 de agosto de 1917, en el salón de sesiones del propio Congreso, para cerrar el período extraordinario de sesiones de la XXIII Legislatura estatal y en atención al decreto relativo, constituirse en Congreso Constituyente, a fin de proceder al análisis del proyecto de Constitución Política que debía regir en esta entidad federativa, que presentó la Comisión respectiva.

Acto seguido el Lic. Jesús Miranda tomó la palabra para manifestar ser el representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, órgano que por su conducto enviaba “sus más atentos respetos a esa Honorable Asamblea, haciendo votos muy fervientes por el acierto para discutir y aprobar la Constitución...”

A continuación, la secretaría dio lectura al proyecto de Constitución y el presidente del Congreso dictó trámite para iniciar la discusión de dicho proyecto en la sesión del día siguiente y dio por terminada la de ese día, a la que no concurrieron, con aviso, los Dip. Alcántara y Retana.<sup>30</sup>

A las ocho treinta y cinco de la mañana del 21 de agosto de 1917, el presidente Reynoso dio inicio a la sesión. El Dip. Alcocer preguntó si por el hecho de no ser objetado algún artículo quedaría aprobado, o si posteriormente algún

30 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Digesto Constitucional Mexicano. Estado de Querétaro*. 1ª edición. SCJN, México. 2015, pp. 405-406.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

diputado podría hacer observaciones para que fuese discutido un artículo no objetado con anterioridad.

El Dip. Nieto argumentó que se suponía que cada uno de los diputados había estudiado antes el proyecto de Constitución, para cuyo fin se les había entregado, por lo que todos deberían traer ya los artículos que pensaban debían ser aprobados u objetados.

El Dip. Reynoso recordó que en la sesión anterior se había aprobado el acuerdo para la discusión de la Constitución y a él habría que ajustarse. El Lic. Miranda, representante del Poder Judicial, expresó que después de leído un artículo, el trámite "natural" es que se discuta y cuando haya sido suficientemente discutido, se someta a votación.

El Dip. Reynoso insistió en que uno de los motivos para suspender el trámite reglamentario había sido la premura de tiempo, pues la nueva Constitución debía empezar a regir el 16 de septiembre siguiente, por lo que, si no se objetaba un artículo, debería considerarse aprobado.

Acto seguido, la secretaría comenzó a dar lectura al proyecto de Constitución y el artículo 1º no fue objetado.

El Dip. Nieto pidió que se separara el artículo 2 y el Dip. Alcocer el no. 3, por tener relación con el anterior. El Dip. Nieto también pidió separar los artículos 4 y 5; el Lic. Mirando pidió que separaran el no. 6 y el 8.

Los artículos 7, 9 y 10 no fueron objetados.

El artículo 11 se separó a solicitud del Dip. Alcocer y el 12 a petición del Dip. Nieto.

Los numerales 13, 14 y 15 no resultaron objetados.

El artículo 16 fue separado a petición del Dip. Nieto.

Tampoco fueron objetados los numerales 17 y 18.

El 19 fue objetado por el Lic. Miranda.

Los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 no fueron objetados.<sup>31</sup>

El Dip. Nieto propuso que a partir del día siguiente se celebraran sesiones matutinas y vespertinas, comenzando a las ocho de la mañana y a las cinco de la tarde respectivamente, en tanto se terminaba de leer todo el articulado, lo cual fue aprobado por unanimidad y concluyó la sesión.<sup>32</sup>

31 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 407-408.

32 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 409.

A las 8:35 de la mañana del 22 de agosto, el vicepresidente y Dip. Nieto abrió la sesión ordinaria. Se aprobó el acta de la sesión anterior y se continuó la lectura del proyecto de Constitución, de los numerales 27 al 129.

No resultaron objetados los artículos 27, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 93, 96, 99, 100, 101, 103, 104, 110, 118, 120, 124, 127, 128, y 129.

El C. diputado Nieto reservó los artículos 30, 41, 44, 57, 65, 66, 68, 69, 94, 95, 97, 108, 112 y 113.

El C. diputado Alcocer objetó los numerales 40, 81 y 106 y el C. diputado Eugenio Mendoza el artículo 65.

El licenciado Miranda, representante del Tribunal, pidió que fueran separados los artículos 28, 29, 35, 37, 39, 52, 53, 54, 62, 64, 72, 79, 83, 84, 87, 92, 98, 102, 105, 107, 109, 111, 114, 115, 116, 117, 119, 121, 122, 123, 125 y 126.

Con lo cual se dio por terminada la sesión, citándose para las 17:00 horas.<sup>33</sup>

A las 17:25 el vicepresidente Nieto abrió la sesión y se aprobó el acta de la sesión anterior. La secretaría dio lectura a los artículos 130 al 174, con el cual finalizaba el proyecto de Constitución.

De dichos artículos, no resultaron objetados los siguientes: 130, 132, 133, 134, 135, 136, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174.

El Dip. Nieto pidió separar los artículos 131, 138, 140, 140 bis, 152 y 155.

El Dip. Alcántara objetó el no. 139, y quedó pendiente el art. 137 por no estar contenido en el proyecto de Constitución.

Con lo que se dio por terminada la sesión.<sup>34</sup>

A las ocho veinte del 27 de agosto el presidente Reynoso abrió la sesión, se aprobó el acta de la anterior y comenzó la discusión de los artículos objetados:

El Dip. Nieto manifestó no estar de acuerdo con el art. 2, porque empleaba la palabra *municipalidad* y debiera decir *municipio libre*, de acuerdo con la nueva Constitución General de la República. El Dip. Orozco, miembro de la Comisión redactora, argumentó que se utilizó *municipalidad* por ser una división terri-

33 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 411.

34 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 413.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

torial y no política, como *municipio*. Hubo un intercambio de opiniones entre ambos y el representante del Tribunal se manifestó en favor de la propuesta del Dip. Nieto. Agotada la discusión se procedió a la votación y el artículo se aprobó por mayoría, en los términos propuestos por la Comisión.

El art. 3 del proyecto se aprobó por mayoría sin discusión.<sup>35</sup>

El Dip. Nieto propuso que se hiciera un solo artículo con los numerales 4 y 5, pues el primero decía que los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las leyes y el segundo, que en el Estado de Querétaro todo habitante gozará de las garantías que otorga la Constitución, por lo cual parecían redundantes. Habló en contra de esta opinión el Dip. Orozco. Intervinieron también el Lic. Miranda y el Dip. Alcocer y se procedió a la votación, quedando ambos artículos desechados por mayoría de votos.

El Dip. Reynoso, a nombre de la comisión, pidió que el art. 6 fuera retirado, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Puesto a discusión el art. 8, que regula la gratuidad de la educación primaria, fue aprobado por mayoría.<sup>36</sup>

El artículo 11, relativo al pago de impuestos por parte de los habitantes del estado, fue aprobado por unanimidad.

El art. 12, sobre los vecinos del estado, fue discutido, pero finalmente aprobado por mayoría, conforme al proyecto.

El art. 16 fue retirado para complementarlo, ya que decía que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún puesto público, o por ser electo para algún cargo, y debiera agregarse, que tampoco por el desempeño de alguna comisión del gobierno del Estado,<sup>37</sup> y se dio por terminada la sesión.

A las cuatro con cuarenta y cinco minutos de la tarde del 27 de agosto, el presidente Reynoso abrió la sesión y se aprobó el acta de la anterior.

Luego el Dip. Reynoso informó que habiendo la Comisión reflexionado sobre las acertadísimas razones que dieron algunos de los impugnadores del artículo 12 que se había discutido en la mañana, pidió reconsiderar ese artículo, en el sentido de quitarle la última condición y poner como obligación de los vecinos el inscri-

35 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 417.

36 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 418-419.

37 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 421.

birse en el padrón municipal. La Secretaría preguntó a la Cámara si se aceptaba dicha proposición y por unanimidad de votos, en votación económica se aprobó.

A continuación, el Lic. Miranda expresó que le parecía superflua la fracción II del artículo 19 objetado, porque conforme a la misma, son ciudadanos del Estado los que además reúnen los siguientes requisitos, es decir se necesita primero ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y para serlo, es necesario tener un modo honesto de vivir conforme a la Constitución general. Se procedió a la votación y quedó aprobado, sin la fracción II, por mayoría de votos.<sup>38</sup>

Sobre el artículo 28 objetado, habló en contra el Lic. Miranda, pero el Secretario de Gobierno del Estado informó que dicho numeral llenaba todos los requisitos sobre el municipio libre que establecía el art. 115 de la Constitución General de la República. El Dip. Nieto habló en favor de reformarlo y después de una discusión con el Secretario de Gobierno, se procedió a la votación, quedando aprobado por mayoría conforme al texto del proyecto.<sup>39</sup>

El art. 29 del proyecto, objetado por el Lic. Miranda, pero su propuesta no fue hecha suya por ningún Diputado, siendo un requisito para proceder a discutirlo, por lo que se aprobó por unanimidad, conforme al texto del proyecto.<sup>40</sup>

Los arts. 30 y 35, así como la fracción I del art. 37 también fueron aprobado sin discusión y por unanimidad, conforme al texto del proyecto.<sup>41</sup>

El presidente de la Comisión manifestó que se retiraba la segunda parte del artículo 37 para modificarla, lo cual fue aprobado, y la presidencia dio por terminada la sesión, citando a los presentes para la mañana siguiente, a la hora reglamentaria.<sup>42</sup>

La mañana del 28 de agosto, a las ocho horas y treinta y cinco minutos, el presidente Reynoso abrió la sesión y se aprobó el acta de la anterior.

A continuación, se abrió el debate, poniendo a discusión el artículo 39 del proyecto de Constitución, objetado por el Lic. Miranda, que fue hecho suyo por el Dip. Nieto y ampliamente discutido, ya que establecía que los diputados debían ausentarse a diez sesiones, para que fuera llamado el suplente. Finalmente el texto del proyecto fue aprobado por mayoría.<sup>43</sup>

38 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 424-425.

39 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 425-426.

40 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 426-427.

41 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 427-428.

42 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 429.

43 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 430.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

Se puso a discusión el artículo 40, separado por el Dip. doctor Alcocer, quien tomó la palabra para decir que le parecía que no debía estar dicho numeral en la Constitución, porque es reglamentario y por lo mismo, debía entrar en el reglamento interior de la Cámara, ya que señala que las dietas de los diputados faltantes se destinarán para gastos de la Secretaría, por lo que pidió a la Comisión se sirviera retirarlo y se tuviera presente cuando se discutiera el reglamento interior de este Congreso. El Dip. y licenciado Reynoso pidió a la Comisión permiso para proceder en el sentido comentado, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.<sup>44</sup>

El art. 40 Bis del proyecto fue puesto a debate por el Dip. Nieto, sólo por la utilización de la palabra *guardar* en lugar de *observar*. El Dip. Orozco replicó que la Comisión la usó por ser la más utilizada desde tiempos antiguos y por tener el mismo sentido de *observar*, aunque sus significados no son los mismos. Considerado el punto suficientemente discutido se procedió a la votación y el proyecto fue aprobado por mayoría de votos.

Enseguida se puso a discusión el art. 44, también separado por el Dip. Nieto, quien preguntó el espíritu para declarar prorrogable por un mes, el primer período de sesiones. El Dip. Orozco respondió que era porque en dicho período se discuten las leyes más trascendentales para el Estado, y el segundo nada más se destina al examen y votación de los presupuestos. El Dip. Nieto contestó que también debería ser prorrogable el segundo, pues se pueden discutir también asuntos prioritarios. Por tanto, deben ser prorrogables ambos períodos, o ninguno. Discutido suficientemente, el artículo fue aprobado por mayoría.<sup>45</sup>

Puesto a discusión el art. 52 del proyecto, separado por el Lic. Miranda, quien propuso una pequeña modificación, en el sentido de que tanto el gobernador como el Tribunal Superior de Justicia, asistan cada año a la apertura de sesiones. El Dip. Reynoso manifiesta que la Comisión no tenía inconveniente en adicionar el artículo como lo propone el licenciado Miranda, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.

La fracción I del artículo 53, había sido separada por el licenciado Miranda, quien señaló que se están dando facultades al gobierno del Estado, a los diputados y a los ayuntamientos, para iniciar leyes, sin restringirles para nada este derecho, y que llama la atención que esto se hiciera solamente con el Tribunal Superior

44 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 433.

45 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 434-435.

de Justicia. El Dip. Reynoso explicó que la Comisión hizo esta restricción, porque no creyó oportuno dejarle las puertas abiertas al poder judicial para que iniciara leyes en todos los ramos de la administración pública, pues sería darle un carácter político que no debe tener. El proyecto fue aprobado por mayoría de votos.<sup>46</sup>

El inciso II del art. 54 fue objetado por el Lic. Miranda nada más para fijar conceptos y propuso que se redactara: "...en los mismos términos se mandará anuncio al gobernador, al Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, invitándolos para el debate, en caso que éste se refiera a asuntos de su incumbencia." El artículo fue aprobado por unanimidad con esa modificación.

Fue puesto a discusión el numeral 57 del proyecto, objetado por el Dip. Nieto, quien sostuvo que no estaba de acuerdo con el empleo de la palabra *sanción*, porque el Ejecutivo no tiene facultades para sancionar una ley. El Dip. Reynoso contestó que se ha entendido por sanción mandar al ejecutivo una ley, con objeto de que ordene su impresión y publicación. El Dip. Orozco señaló que la Comisión puso la palabra sanción, porque toda ley que sale del Congreso, pasa al ejecutivo, a fin de que la apruebe y mande publicar, después de haberla firmado el gobernador y el secretario de Gobierno. El Lic. Miranda dijo que indudablemente, el Dip. Orozco no sólo confundía el significado de las palabras *sanción* y *promulgación*, sino que también ignoraba el origen de ellas. El Dip. Reynoso, a nombre de la Comisión, pidió que se suspendiera la discusión, para estudiar y documentarse, lo cual fue aprobado por unanimidad.<sup>47</sup>

Puesto a discusión el artículo 62, el Lic. Miranda afirmó que se pueden encontrar leyes que no impongan derechos, ni señalen obligaciones a algunas personas, por ejemplo, las que señalan los requisitos para ocupar algún puesto público. El diputado Nieto dijo que para la discusión de éste artículo se necesitaban conocimientos jurídicos, los cuales no tenía el Dip. Orozco. El Dip. Alcocer dijo que, aunque no tenía conocimientos jurídicos, se le ocurría que una ley no es un solo artículo, sino un conjunto de preceptos; y que el artículo en comento debía quedar en pie. El Dip. Reynoso pidió permiso para que se reservara este artículo y discutirlo más tarde, proposición que resultó aprobada por unanimidad.

El art. 64 del proyecto, objetado por el Lic. Miranda, resultó aprobado por mayoría, sin modificaciones, después de lo cual se suspendió la sesión.<sup>48</sup>

46 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 435-436.

47 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 436-437.

48 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 438-439.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

A las cuatro con cuarenta minutos de la tarde del 28 de agosto, el Dip. presidente Reynoso abrió la sesión y se aprobó el acta de la celebrada por la mañana.

Enseguida la presidencia puso a discusión la fracción I del art. 65, objetada por el Dip. Nieto, quien aseguró que limitaba la facultad del poder legislativo para fijar las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado, pues podría suceder que hubiera pugna entre los poderes legislativo y ejecutivo y que, si éste no presentara dichos proyectos, entonces la Cámara tiene facultad para hacerlos, con o sin los proyectos del ejecutivo. El licenciado Miranda manifestó que no se quería decir que la Cámara tuviera por fuerza que sujetarse a los proyectos del gobernador. El licenciado Reynoso insistió en dos ocasiones, en que debía ser con vista de los proyectos que presentara el ejecutivo, porque es imposible que la Legislatura pueda estar al tanto del movimiento de los negocios de la administración pública, y que, si no fuera así, para formar los presupuestos y las leyes de ingresos, necesitaría visitar todas las oficinas públicas. El Dip. Nieto argumentó que existe la Comisión de Hacienda, que puede obtener los datos necesarios para formar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos; además, está la Contaduría de Glosa, que da la historia perfecta y detallada de todos los negocios del Estado, y con dicha información podría la Cámara elaborar los presupuestos. Concluida la discusión, el numeral quedó aprobado por mayoría, como lo presentó la Comisión.<sup>49</sup>

Acto seguido se puso a discusión la fracción XVI del art. 65, que había sido objetada por el Lic. Miranda, quien no estuvo conforme con que la Legislatura pueda conceder licencia al gobernador del Estado para separarse del poder ejecutivo cuando se trate de una licencia temporal de más de ocho días, y porque puede quedar acéfalo por siete o menos días el expresado poder. El presidente preguntó si algún diputado hacía suya la moción del Lic. Miranda, y no habiendo quien la hiciera, la Secretaría preguntó si se consideraba suficientemente discutido el punto, y si se declaraba con lugar a votar, habiendo contestado por la afirmativa se recogió la votación y resultó quedar aprobado por unanimidad.<sup>50</sup>

Se puso a debate la fracción XXIV del art. 65, objetada por el Lic. Miranda, quien comentó que en todo el proyecto de Constitución no había un precepto que dijera que también el poder judicial tenía el mismo derecho que la Legislatura, para trasladarse a alguna otra parte del Estado, y proponía que se agregara a los otros dos poderes. El Dip. Reynoso manifestó que la Comisión no creyó eso, ya que en el art. 49 del proyecto de Constitución se preceptúa que, en caso de

49 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 441-442.

50 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 443.

trastornos graves del orden público o calamidades, el gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los poderes en otro lugar. Finalmente, fue declarada como suficientemente discutido y fue aprobada por unanimidad de votos, como la presentó la Comisión.

La fracción XXX del citado numeral, objetada por el Dip. Eugenio Mendoza, para que se especificara que, durante las faltas temporales del gobernador, un miembro de la Legislatura o el secretario de Gobierno, fuera quien lo sustituyera, porque cualquier otra persona que se pusiera en dicho puesto, no conocería los negocios que en aquel momento se tramitaban en el gobierno. El Dip. Reynoso respondió que la Comisión no había querido que fuera el secretario de Gobierno o un diputado el que sustituyera al gobernador en sus faltas temporales, porque hay más personas competentes para ejercer dicho puesto. El numeral fue aprobado por mayoría como lo presentó la Comisión.<sup>51</sup>

A continuación, se analizó la fracción XXXIII del multicitado artículo, objetada por el Lic. Miranda, quien explicó que la facultad de juzgar trae la idea de poner a la disposición de la autoridad al que haya sido acusado y además, consideró muy enérgica la facultad que se da a la Legislatura para corregir las faltas y omisiones de sus miembros; que esta era una libertad muy amplia, y que suplicaba que se suprimiera la palabra *omisiones*. El Dip. Nieto hizo suya la moción y la fracción fue aprobada por mayoría, tal como la presentó la Comisión.

La fracción XXXVI del mencionado artículo, objetada por el Dip, Nieto, quien argumentó que creía inútil, por redundante, que se incluyera en el proyecto de Constitución, que se tenían que expedir las leyes sobre el trabajo, porque ya la Constitución General de la República, en su art. 123 establecía detalladamente las garantías sobre el trabajo. Tanto el Secretario de Gobierno, como el Lic. Miranda estimaron que dicha fracción no resultaba redundante, en virtud de que la Constitución de la República ordena que la Legislatura del Estado tenga que expedir las leyes sobre el trabajo. La fracción fue aprobada por mayoría de votos en el sentido en que estaba redactada por la Comisión.

El Dip. Nieto objetó la fracción VI del artículo 66, por ser es una declaración inútil, ya que la imposición de préstamos forzosos le recordaba la época pre-constitucional y según la nueva Constitución de la República, la imposición de préstamos forzosos viola las garantías que concede la misma Constitución;

---

51 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 444-445.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

además, porque si la Legislatura quisiera imponer préstamos forzosos, no iría de acuerdo con la Constitución Federal, por lo que solicitó a la Comisión que la retirara. El Dip. Reynoso dijo que en vista de las observaciones del Dip. Nieto, la Comisión pedía permiso para retirar definitivamente esta fracción y así se acordó en votación económica por unanimidad de votos.

El artículo 69 del proyecto fue objetado por el Dip. Nieto, para que se señalara fecha para el nombramiento de la diputación permanente, porque no creía indispensable que fuera precisamente la víspera, bien podía suceder que la víspera no hubiera sesión, y que para evitar eso debía fijarse fecha. El Dip. Orozco respondió que la Comisión puso “la víspera”, porque la Legislatura tiene que cerrar sus sesiones por medio de decreto formal, que al expedirse tiene que hacer el nombramiento de la Diputación Permanente. El Dip. Reynoso dijo que estaba de acuerdo con el diputado Nieto, en el sentido de que se ponga: antes de la última sesión y no señalándose fecha. El Dip. Nieto se manifestó conforme con lo expuesto por el Dip. Reynoso. Considerado suficientemente discutido, el numeral resultó aprobado por unanimidad, con la modificación propuesta.<sup>52</sup>

La fracción II del art. 79, había sido objetada por el Lic. Miranda, porque según él, la Comisión no hizo más que copiar el art. 45 de la Constitución General, de modo que un individuo que sea ciudadano del Estado, tiene que ser ciudadano de la República y por tanto, esta fracción podía decir nada más: ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad, etc. Por las razones expuestas sobraría la fracción I de este mismo artículo, ya que basta ser ciudadano del Estado por nacimiento o vecindad, para ser ciudadano mexicano, porque no hay quien pueda ser ciudadano queretano sin ser mexicano. El Dip. Orozco respondió que alguien puede ser ciudadano del Estado sin ser ciudadano de la República, ya que un extranjero que tenga carta de naturalización puede ser ciudadano queretano y que por esta razón se ha dicho en la fracción I que para ser gobernador se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, para evitar que algún extranjero quiera ser gobernador del Estado. Suficientemente discutido, fue aprobado por unanimidad como lo presentó la Comisión, con lo que se dio por terminada la sesión.<sup>53</sup>

A las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del 29 de agosto, bajo la presidencia del Dip. Reynoso se abrió la sesión y se aprobó el acta de la anterior.

52 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 446.

53 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 446-447.

Se puso a debate el art. 81, objetado por el Dip. Alcocer quien señaló que parecía que el numeral se prestaba a dos interpretaciones, pues al decir que el gobernador nunca podrá ser reelecto, se podía entender que nunca podrá ser gobernador en su vida el que fue, y también que quien fue gobernador, no podrá serlo en el período inmediato. Que es cierto que muchos gobiernos son malos, pero no todos, y que no se puede quitar al pueblo el derecho de que elija otra vez al que fue un gobernador bueno; que está bien que no lo sea en el período siguiente, pero que en uno de los otros períodos siguientes se puede volver a elegir. Que la Comisión se sirva redactarlo de modo que se comprenda con claridad que no puede haber reelección inmediata, sino hasta después de uno o varios períodos. El Dip. Reynoso señaló que, al redactar este artículo, la Comisión tuvo en cuenta las frases empleadas por la Constitución general de la República, la cual usa también la palabra *nunca*. El Dip. Nieto tomó la palabra para apoyar a la Comisión redactora. El Dip. Alcocer comenta que estuvo en algunas sesiones del Congreso Constituyente, cuando se trató este asunto y que cree que el ánimo de los Constituyentes fue que no hubiera elección inmediata y no que nunca pudieran ser reelectos los gobernadores. Que para que este artículo quedara claro y no se prestara a interpretaciones debería quedar de la siguiente manera:

El gobernador entrará a ejercer su encargo previa protesta ante la Legislatura, el día 1º de octubre del año que corresponda, durará en él cuatro años y no podrá ser reelecto en el período inmediato.

El Lic. Miranda apoyó esta propuesta. Suficientemente discutido, la presidencia manifestó que se iba a votar como lo propuso la Comisión y si resultaba desechado, la Comisión lo presentaría, reformado en el sentido de la discusión para sujetarlo a nuevo debate y votación. La mayoría votó por la afirmativa. En vista del resultado de la votación, se reformó el artículo en el sentido de la discusión y se puso nuevamente a debate, pero no hubo quien hiciera uso de la palabra, por lo que se volvió a sujetar a votación, siendo aprobado por mayoría.

Se puso a debate el art. 83 del proyecto, objetado por el Lic. Miranda, habiéndose inscrito en contra el diputado Nieto. El Lic. Miranda hizo notar que el numeral decía: que el gobernador interino no podrá ser gobernador del Estado, para el próximo período, dentro de los 90 días anteriores a la elección. Esa taxativa era anticonstitucional; el individuo que ocupa el poder ejecutivo, no puede ser por ningún motivo gobernador del Estado, y el art. 83 se oponía a la Carta Magna que dice: que la persona que haya ocupado el puesto de gobernador por ningún motivo puede ser electo para el mismo cargo, y por esto propuso que la

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

Comisión se sirviera aceptar la siguiente idea: no puede ser gobernador para el próximo período constitucional el ciudadano que tuviere el nombramiento de gobernador interino en el anterior período.

El Dip. Nieto hizo suya la moción y manifestó: que en virtud de que los razonamientos expuestos por el Lic. Miranda eran casi los suyos, pedía se le dispensara hacer uso de la palabra. El Dip. Reynoso dijo que la Comisión, convencida por los razonamientos escuchados, pedía permiso para retirar el artículo, lo que le fue concedido por unanimidad de votos, en votación económica.

El artículo 84 había sido separado por el Lic. Miranda, quien sostuvo que lo había objetado, porque de la manera más dura cerraba las puertas para ser gobernador del Estado a muchos hombres que bien podrían desempeñar ese puesto, nada más por no residir en el Estado, y por lo mismo pedía a la Comisión redactora se sirviera retirar este artículo. La presidencia preguntó si algún diputado hacía suya la moción del Lic. Miranda y no habiendo ninguno, se declaró suficientemente discutido y declarado con lugar a votar. Recogida la votación, resultó aprobado por unanimidad de votos, como lo había propuesto la Comisión.<sup>54</sup>

Se puso a discusión el art. 87, también objetado por el Lic. Miranda, quien dijo que ya había sido prevenido que el secretario de Gobierno fuera quien sustituyera al gobernador en sus faltas de menos de ocho días, pero que no había sido prevenido como suplirlo en faltas absolutas intempestivas, y absolutamente, por muerte; que, hablando con la Comisión, ésta le había dicho que quien se eligiera interinamente publicaría el decreto. Que esto sería lo mismo que ya desde antes fuera gobernador. Propuso que en estos casos hubiera un funcionario encargado nada más de publicar el decreto para nombrar gobernador, fuera provisional o interino, para lo cual se podría facultar al presidente de la Cámara o al del Tribunal Superior de Justicia. El Dip. Reynoso, a nombre de la Comisión, aceptó la sugerencia y pidió permiso para retirar el artículo y presentarlo reformado, lo cual fue aprobado por unanimidad, en votación económica.<sup>55</sup>

El Lic. Miranda, que había objetado el art. 92, retiró su objeción, porque las observaciones que iba a hacer ya estaban previstas en uno de los artículos anteriores.

Sobre la fracción II del art. 94, objetada por el Dip. Nieto, el Dip. Reynoso dijo que por falta de tiempo había sido imposible para la Comisión hacer el estudio sobre el término sanción, pero que se presentaría la mañana siguiente. La

54 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 450-451.

55 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 451-452.

Secretaría preguntó si permitían esto a la Comisión, lo que fue aprobado por unanimidad en votación económica.

A discusión la fracción VI del art. 94, objetada por el Lic. Miranda, dijo que hay un precepto ya aprobado, por el que se previene que antes de la promulgación de una ley se pase al ejecutivo, para que dentro de los diez días siguientes exponga su parecer respecto a ella. Además, hay otro por medio del cual se faculta a la Legislatura para que invite al ejecutivo a un debate cuando sea conveniente; otro precepto le da derecho para iniciar leyes; otro le da facultad para nombrar al procurador de justicia y otros empleados de la administración pública y le parece superabundante esta nueva fracción, que parece que a la fuerza hace que el ejecutivo dé su opinión sobre los proyectos de ley y que se le impone esta obligación so pena de incurrir en una violación a la Constitución. Veía este precepto como atentatorio a la libertad del Ejecutivo, por lo que suplicó a la Comisión se sirviera retirar ese precepto. La presidencia preguntó si algún diputado hacía suya la moción del Lic. Miranda y el Dip. Nieto aceptó y fue votada, resultando aprobada conforme al texto de la Comisión, por mayoría de votos.<sup>56</sup>

Al discutirse la fracción XII del artículo 94, objetada por el Lic. Miranda, se inscribió en pro el C. secretario de Gobierno. El Lic. Miranda dijo que esa fracción era atentatoria contra los principios revolucionarios que establecieron que los ayuntamientos son libres y que no habría entre ellos y el gobierno ninguna autoridad intermediaria, y que, por otra parte, a los gobiernos de los Estados no se les habían dado jamás facultades para juzgar, ni vigilar los actos de las personas morales y que si alguien viola una ley debe de castigársele, previo el procedimiento respectivo. Por ello, le extrañaba que al ejecutivo se le dieran facultades para suspender a los miembros del ayuntamiento y no se le dieran para suspender a los de la Cámara. Que cuando el gobernador notara alguna falta de los ayuntamientos o de alguna otra persona, debería dar aviso a la autoridad competente y no dictar por sí mismo medidas administrativas. Suplicó a la Comisión que presentara nuevamente a consideración de la Asamblea esta fracción, en el sentido de que el gobernador tiene facultades para vigilar a los ayuntamientos, y cuando note alguna falta en alguno de sus miembros, consignará el hecho a los tribunales.

Habló en contra el Secretario de Gobierno, sosteniendo que la libertad del municipio sin intermediarios de ninguna especie, no quería decir que se les debía dar una amplia facultad que al final resultara perjudicial. El Dip. Nieto tomó la palabra e hizo suya la moción del Lic. Miranda. El Dip. Reynoso manifestó que

56 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 452-453.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

la Comisión, al proponer este precepto que daba al ejecutivo la facultad de suspender a los ayuntamientos, cuando no cumplieran con su deber, era porque el ejecutivo tuvo en cuenta que en estos casos es imposible esperar todos los trámites del poder judicial. El Dip. Orozco, contestó que uno de esos casos urgentes para suspender al ayuntamiento, sería por ejemplo cuando se tratara de que alguno de ellos tuviera que despachar algún asunto en beneficio de la ciudad, pero por algún motivo, no quisiera llevarlo a cabo, causando males; esto no se debería dejar, así ni se les podría consignar como por un delito, porque la falta no lo ameritaría. El Secretario de Gobierno apoyó esta postura. Agotada la discusión y puesta a votación la fracción, quedó aprobada por mayoría.<sup>57</sup>

A continuación, se puso a discusión la fracción XX de ese mismo numeral 94, que había sido objetada por el Lic. Miranda, quien señaló que la Constitución de la República en su art. 33 determina la facultad del Ejecutivo de la Unión para expulsar a los extranjeros perniciosos y los gobernadores de los Estados no pueden hacer uso de esta misma facultad. Por lo expuesto, suplicó a la Comisión que modificara este precepto, en el sentido de que el ejecutivo del Estado tendrá facultad para consignar al Ejecutivo de la Unión a aquellos extranjeros que juzgue perniciosos. El Dip. Orozco contestó que hay extranjeros cuya actividad puede resultar perjudicial al Estado y por eso se le concede al gobernador la facultad de expulsarlos, sin necesidad de consignarlos al ejecutivo de la Unión. La fracción resultó aprobada como la presentó la Comisión, por la mayoría de votos y con ello se dio por concluida la sesión.<sup>58</sup>

Ese mismo 29 de agosto, a las cinco de la tarde se abrió la sesión vespertina y se aprobó el acta de la ordinaria de la mañana.

En la discusión sobre la fracción IX, del art. 95, el Dip. Nieto, que la había objetado, argumentó que muy poco tenía que agregar a lo dicho al discutirse la fracción VI del art. 66. La Legislatura no está facultada para imponer préstamos forzosos y esa fue la razón para oponerse a la anterior fracción, por lo que, por congruencia, tenía en ese momento que estar en contra de ésta y además, la Constitución de la República señala en qué casos se puede ocupar la propiedad privada, por lo que pidió a la Comisión que la retirara. El Dip. Reynoso a nombre la Comisión, pidió permiso a la Cámara para retirarla, lo que fue concedido por unanimidad de votos.

57 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 453-457.

58 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 458.

El Dip. Nieto, que había objetado el art. 97 del proyecto de Constitución, tomó la palabra para pedir a la Comisión que sustituyera en el texto de este numeral la palabra “secretario” por la de “funcionario”, quedando así el artículo. “el ejecutivo tendrá para el desempeño de los negocios un funcionario que se denominará “secretario de Gobierno”. El Dip. Reynoso pidió a la Comisión de redacción, que se sirviera atender la propuesta del Dip. Nieto y con la modificación propuesta, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.<sup>59</sup>

Al ponerse en discusión el art. 98, objetado por el Lic. Miranda, se inscribieron en contra el Dip. Reynoso y el Secretario de Gobierno. Respecto de la fracción I, el Lic. Miranda opinó que debía agregarse que para ser secretario de Gobierno se necesitara ser ciudadano del Estado. Respecto a la fracción II, se cambiara la edad, para que los jóvenes puedan acceder al cargo de Secretario de Gobierno. El Dip. Reynoso defendió la idea de la edad mínima de 30 años para ocupar ese cargo. El Dip. Nieto agregó que había leído el libro que se titula “El primer jefe” escrito por diferentes autores. Que Palavicini al definir el carácter del presidente de la República decía que tenía tendencia a rodearse de hombres jóvenes, por su espíritu del progreso, que los hombres grandes están ya cansados y no se consideran para desempeñar cargos pesados y de tanta importancia.

El Secretario de Gobierno informó que traía la opinión del Ejecutivo, en el sentido de que ese puesto lo debería desempeñar una persona de su confianza y para eso no se necesita determinada edad y que todo ciudadano puede ocupar dicho puesto. El Dip. Nieto propuso que la Comisión modificara el requisito para sólo fuera mayor de edad el Secretario de Gobierno. El diputado Reynoso dijo que la Comisión reformaría esta fracción en el sentido de que fuera mayor de veintiún años. La modificación fue puesta a votación y aprobada por unanimidad de votos.

Puesto a discusión el artículo 102, objetado por el Lic. Miranda, manifestó que la Constitución de la República obliga a los estados a que la justicia se imparta por jurados. En esa virtud, propuso que se agregara dicha palabra al texto:

El poder judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores, municipales y en los jurados que establezca la ley.

El Lic. Reynoso, a nombre de la Comisión, aceptó esa modificación que resultó aprobada por unanimidad de votos.

---

59 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 459-460.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

El Lic. Miranda había objetado el artículo 105, y propuso que este numeral se reformara en el sentido de que el Congreso a la mayor brevedad posible, establecerá los juicios por jurado. El Dip. Reynoso respondió que la Comisión había consultado varias opiniones y creía que no habría personas suficientes que pudieran desempeñar estos jurados; esto sólo se podía hacer en la capital de la República, y dado que los demás estados no habían implantado este sistema, la Comisión creyó oportuno poner esta disyuntiva, teniendo en cuenta las dificultades que habría, si desde luego se establecieran los juicios por jurados, pues era muy dilatado implantar un cambio en la administración de justicia. Sometido a votación, el proyecto de la Comisión resultó aprobado por unanimidad de votos, en votación nominal.

Al ponerse a debate el art. 106, objetado por el diputado Alcocer, el Dip. Nieto dijo que dada la ausencia accidental del mencionado Dip. Alcocer, suplicaba a la Asamblea que la discusión de este artículo se aplazara para la sesión del día siguiente, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.<sup>60</sup>

El Lic. Miranda, que había objetado el artículo 107, intervino para suplicar a la Asamblea que modificara dicho numeral en dos sentidos, incluyendo al actual Superior Tribunal de Justicia como funcionando constitucionalmente y dictando medidas para la inamovilidad. El Dip. Reynoso argumentó respecto del primer punto que la Comisión en uno de sus artículos transitorios señalaba: que el actual período constitucional terminaría el 30 de septiembre de 1919; por tanto, el Tribunal de Justicia seguirá funcionando hasta esa fecha. En cuanto a lo segundo, la Comisión no estableció la inamovilidad de los magistrados, porque sería difícil llevarla a la práctica y señaló cuatro años de funciones a los magistrados, sin perjuicio de que si se hubiesen portado bien se les reeligiera. Declarado suficientemente discutido y sometido a votación, quedó aprobado por unanimidad.

A discusión la fracción II del art. 108, objetada por el Dip. Nieto, tomó la palabra para proponer que se señalaran treinta años a los magistrados, para que tanto para ser gobernador como para ser magistrado se requiriera la misma edad. El Dip. Reynoso respondió que la Comisión aceptaba dicha proposición y preguntó si se considera suficientemente discutida y con lugar a votar; recogida la votación resultó aprobada por unanimidad.

El Lic. Miranda, que había objetado el artículo 109 propuso que el presidente del Tribunal Superior de Justicia fuera electo cada año por los magistrados, no pudiendo recaer la elección en un supernumerario. El Dip. Nieto hizo suya esta

60 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 460-462.

proposición y el Dip. Reynoso dijo que la Comisión aceptaba la idea y pidió permiso para que retirara este numeral y presentarlo reformado; lo que fue concedido por unanimidad.

Puesta a discusión la fracción III del art. 111, objetada por el Lic. Miranda, propuso que se dieran facultades al Tribunal para que haga el nombramiento de los jueces municipales, porque el nombramiento de los miembros del poder judicial debe depender de la autoridad judicial y no de la política. El Dip. Reynoso manifestó que que justo era que los jueces municipales fueran nombrados por los municipios, porque conocen las necesidades propias de esa región. Por otra parte, a la Comisión le había parecido más democrático, porque al municipio ya se le dio más libertad y es justo que la tengan para nombrar sus jueces. Suficientemente discutida la mencionada fracción III, quedó aprobada como la redactó la Comisión, por unanimidad de votos, en votación nominal.

El Dip. Nieto, quien había objetado el art. 112, comentó que en otro precepto se establece que no se necesita tener título para ser juez menor, únicamente estar instruido en Derecho y como los jueces menores no son letrados, mucho menos lo podrán ser los jueces municipales. Por eso no estaba de acuerdo con que en el art. 112 se dijera que la administración de justicia en primera instancia debe estar a cargo de jueces letrados. El Dip. Reynoso pidió permiso para retirarlo de una manera definitiva, lo que fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Al ponerse a debate el art. 113, que había sido objetado por el Dip. Nieto, manifestó que en vista de que ya se había resuelto el asunto en uno de los preceptos anteriores, retiraba la objeción.<sup>61</sup>

El Lic. Miranda comentó que había objetado el art. 114, por la tendencia para la inamovilidad de los jueces, pero que, habiéndose resuelto este asunto, retiraba su objeción.

Se puso a debate el art. 116, objetado asimismo por el Lic. Miranda, quien pidió que no se pusiera que se necesitaban cuatro años de haber ejercido la profesión para ser jueces, porque en el Estado no había suficientes abogados y además, la única escuela civil se había cerrado, y aun cuando existía la escuela libre, era probable no tuviera larga vida, en virtud de que el profesorado no estaba remunerado. Por consiguiente, que sólo se estableciera que se requiere tener la mayor edad y título.

---

61 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 463-464.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

El Dip. Reynoso dijo que la Comisión aceptaba las indicaciones y con la modificación propuesta se declaró suficientemente discutido y con lugar a votar, siendo aprobado por unanimidad en votación nominal.

El Lic. Miranda retiró su objeción al art. 117.

Al discutirse el art. 119, también objetado por el Lic. Miranda, sugirió que este precepto debía estar incluido en el funcionamiento del Ministerio Público, por formar parte de la administración de justicia. El Dip. Reynoso respondió que la Comisión aceptaba esa modificación y con ella la presentó a consideración de la Cámara, que la aprobó por unanimidad, en votación económica.

Asimismo, el Lic. Miranda retiró la objeción que había formulado a los arts. 121, 122, 123, 125 y 126, que fueron aprobados como los había presentado la Comisión, tras lo cual se dio por concluida la sesión.<sup>62</sup>

A las 8:45 de la mañana del 30 de agosto, el presidente y Dip. Reynoso abrió la sesión y se aprobó el acta de la sesión vespertina del día anterior.

Enseguida se puso a discusión el art. 106, pendiente en virtud de haberse reservado para cuando estuviera presente el Dip. Alcocer, que lo había objetado y quien manifestó haber reflexionado y cambiado de idea.

El Dip. Nieto, que había objetado el art. 135, dijo que creía conveniente que en lugar de las palabras “presidente municipal”, se pusiera “ayuntamiento”. El Dip. Reynoso respondió que la Comisión hacía suya la idea y con esa reforma fue aprobado por unanimidad, en votación económica.<sup>63</sup>

Se puso a discusión el art. 138, objetado por el C. diputado Nieto, quien comentó que dicho numeral establecía que sólo los candidatos del ayuntamiento podían pedir la nulidad de la elección y la Legislatura resolvería sin ulterior recurso; que ojalá se pudiera hacer más efectivo este derecho por tratarse de asuntos políticos del Estado. El diputado Reynoso respondió que la Comisión aceptaba en general la idea, pero existe el inconveniente de que cualquiera que fuera candidato, podría acudir al Congreso con necedades y quejas, por lo que veía conveniente que se dijera que siempre que viniera firmada por diez ciudadanos cuando menos, el ayuntamiento resolvería sobre la nulidad de la elección de sus miembros y si iba firmada por más de diez que tacharen de nula la elección, el Congreso resolvería definitivamente. Así fue aprobado el artículo, por unanimidad en votación nominal.

62 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 465.

63 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 467.

El diputado Reynoso comentó que la Comisión había estudiado la frase en que se emplea la palabra sanción y que había visto que eran justas las observaciones del diputado Nieto y en consecuencia, presentaba modificados los artículos en que se encontraba esa palabra, dejando nada más promulgar y ejecutar.

Cuándo el art. 149, objetado por el Dip. Alcántara se puso a discusión, no estando presente el objetante, la presidencia preguntó si algún otro hacía suya la moción. El Dip. Juan B. Mendoza aceptó y comentó que el Dip. Alcántara le había dicho que lo había objetado porque no estaba de acuerdo en que se nombrara una persona para que sustituyera en sus faltas al presidente municipal; creía más oportuno que un regidor lo sustituyera. El Dip. Nieto pidió al diputado Mendoza que formulara en términos generales como podría quedar el artículo, quien respondió que, al hacerse las elecciones respectivas, se designe un suplente para cada regidor y que las faltas temporales del presidente municipal sean suplidas por alguno de los regidores propietarios, cualquiera de ellos, que fuere electo por el mismo ayuntamiento, y que en ningún caso podrá ser un suplente. Declarado a votar, fue aprobado en esos términos por unanimidad.

Al ponerse a discusión el art. 147, el Dip. Orozco propuso que se le quitara la palabra suplente, y que quedara nada más que la Legislatura nombraría un presidente municipal que terminara el período, para que no se entendiera que también al suplente. Hubo un intercambio de ideas entre el Lic. Miranda, el Dip. Orozco y el Dip. Alcocer. El Dip. Reynoso propuso que el texto quedara así: Si faltare el presidente municipal en el primer año de su ejercicio, el ayuntamiento nombrará un presidente municipal y la Legislatura convocará a elecciones, y si en el segundo, el ayuntamiento nombrará un presidente que acabe el período. Que así se ha hecho con el gobernador que, si falta en los dos primeros años, la Legislatura convocará a elecciones, y si falta en los dos últimos años nombrará una persona que concluya el período, que como se veía, era una cosa semejante. En la forma en que finalmente lo presentó la Comisión se aprobó por unanimidad.<sup>64</sup>

El Dip. Nieto, que había objetado el art. 140 argumentó que la Legislatura no había comprendido por qué se estableció el municipio libre por ello entiende que el voto será en sentido desfavorable, como lo ha sido. Que el artículo dice que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura y que el Estado puede percibir un tanto por ciento; esto es una novedad notoria porque perjudica a los ayuntamientos. El Dip. Reynoso leyó la parte expositiva en lo conducente, y dijo: que

64 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 468-469.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

como se ve no quiso dejar enteramente desligados a los municipios del Estado y estos fueron los conceptos que la Comisión tuvo presentes al redactarlo. El Dip. Nieto pidió que se hiciera constar en el acta las razones que tuvo para no estar conforme con este artículo. Considerado suficientemente discutido, se procedió a recoger la votación, habiendo quedado aprobado por mayoría.<sup>65</sup>

A las 8:55 de la mañana del 31 de agosto se abrió la sesión y se aprobó el acta de la sesión vespertina del día anterior. La Comisión presentó, ya modificados en el sentido de la discusión, los arts. 4º y 5º, y después de darles lectura la Secretaría, fueron aprobados por unanimidad.

A proposición del diputado Orozco, se discutieron tres artículos; al 12 se le suprimió la última parte; el 13 pasó a ser fracción del art. 17, y al 17 se le agregó: inscribirse en el padrón de la municipalidad respectiva, manifestar la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia, y los menores que estén bajo su potestad o cuidado; y el 14 se suprimió. Así fueron aprobados por unanimidad.<sup>66</sup>

La comisión presentó la fracción II del art. 16, que decía que la vecindad no se pierde por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, por el desempeño de algún cargo público de elección popular, por comisión del gobierno o servicios en la milicia. El Dip. Alcocer replicó que el proyecto no le parecía claro y el Dip. Orozco respondió que la Comisión lo acordó así. El Lic. Miranda lo apoyó. Se sujetó a votación y fue aprobado por unanimidad.<sup>67</sup>

Al presentar la Comisión el art. 37 reformado, el licenciado Miranda señaló que la pérdida del carácter con que se encuentra investido un legislador, por prestar servicios de otra clase es pena según el Código Penal, y sólo la autoridad judicial está facultada para imponerlas. Propuso que se anotara que la infracción de este artículo no ameritaba pena, pero que se entendía que el diputado renunciaba su cargo. Con esta modificación se sujetó a votación y quedó aprobada por unanimidad.

El artículo 62 se había retirado para su modificación, pero el Dip. Orozco informó que la Comisión había insistido en que debía quedar igual. Se puso a discusión, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra, se votó y resultó aprobado por todos los diputados presentes, excepto el Dip. Nieto.

65 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 469-470.

66 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 473.

67 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 473-474.

El art. 83 reformado en el sentido que no podrá ser gobernador del Estado, para el próximo período el ciudadano que tuviere el nombramiento de gobernador interino, quedó aprobado por unanimidad de votos.

El artículo 87 reformado por la Comisión fue aprobado sin discusión y por unanimidad.

Los arts. 109 y 147 fueron leídos por la Secretaría, y no habiendo quien hiciera uso de la palabra se declararon con lugar a votar, y quedaron aprobados por unanimidad, en votación nominal.

La Comisión presentó el art. 137; le dio lectura la Secretaría y fue aprobado por unanimidad.

Finalmente, la Secretaría leyó los artículos transitorios, los cuales sin discusión fueron aprobados por unanimidad y se dio por terminada la sesión.<sup>68</sup>

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana del 3 de septiembre se abrió la sesión y se aprobó el acta de la anterior. Enseguida se leyó un oficio del Tribunal Superior de Justicia en que manifestaba que, informado por el Lic. Miranda, que el Congreso Constituyente reservó para la Legislatura conceder licencias a los miembros de aquel Cuerpo, en Tribunal pleno y por unanimidad acordó rogar a esta Cámara se sirviera reconsiderarlo, en el sentido de restar a dicho Tribunal la facultad de conceder licencias a los miembros que lo integran. El Dip. Orozco estimó que no había razón para ello y que además podrían presentarse abusos si se hiciera lo que pedía el Tribunal. El Dip. Nieto estimó que debía atenderse la petición del Tribunal. El asunto fue votado dos veces, quedando empatada la votación, hasta que se presentó a la sesión el Dip. Alcocer y en la nueva ronda de votaciones ganó la afirmativa. Por ello el Dip. Reynoso manifestó que la Comisión, presentaba la fracción XVI del art. 65, suprimiéndole las palabras "magistrados del Tribunal Superior", y aumentó una fracción al art. 111, que decía: "Conceder licencias temporales a los magistrados que forman el Superior Tribunal de Justicia", propuesta que se aprobó por unanimidad en votación económica.<sup>69</sup>

En ese momento, el Gobernador del Estado se presentó al Congreso para solicitar la reconsideración del art. 140 del proyecto, a fin de que se suprimiera la segunda parte, porque creía que es mejor que la Cámara señale las contribuciones que sean suficientes para que las municipalidades puedan atender a sus

68 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 474-475.

69 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 477-479.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

necesidades, y quitarles el derecho de pedir al ejecutivo cantidades supletorias, así como que el ejecutivo no podrá percibir ninguna cantidad sobre las rentas municipales. El Diputado Nieto apoyó dicha postura. La presidencia preguntó si los diputados estaban conformes con ello y contestaron por unanimidad por la afirmativa, por lo que la presidencia hizo la declaración de quedar definitivamente aprobado el art. 140, sólo en su primera parte.<sup>70</sup>

El diputado Alcántara tomó la palabra para pedir la reconsideración de la fracción II del art. 98, que señalaba veintiún años de edad, para poder ser secretario de Gobierno, y se debía poner treinta años cuando menos. Discutida la propuesta, la presidencia preguntó si se reconsideraba dicha fracción II, en el sentido que lo proponía el diputado Alcántara, y en votación económica se aprobó por unanimidad.

Por último, el gobernador propuso que los regidores para el municipio de Querétaro fueran seis; para el de San Juan del Río cuatro y dos en las demás municipalidades. Puesta a discusión dicha proposición, en virtud de haberla hecha suya el diputado Reynoso, se aprobó por unanimidad, en votación económica, con lo que se dio por terminada la sesión.<sup>71</sup>

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 4 de septiembre se abrió la sesión y se aprobó el acta de la anterior. A continuación, la Secretaría dio lectura a la Constitución Política del Estado, como la presentó la Comisión de redacción y se aprobó en votación nominal, acordándose remitirla desde luego al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

Acto seguido, el presidente, diputado Reynoso, de pie, lo mismo que todos los diputados, dijo: que en virtud de haber terminado esta Cámara la Constitución política del Estado que debe regir en el mismo, desde el día 16 del presente mes, y por consecuencia habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 27 de marzo del corriente año, declaraba cerrado el Congreso Constituyente, con lo que se dio por terminada la sesión.<sup>72</sup>

Como vemos, fue un proceso de aprobación complejo, pese a que inicialmente habían resultado sin objeción 109 de los 179 artículos del proyecto (61%), por lo que resulta válido afirmar que la Constitución local de 1917 se aprobó en “fast track”, pues se hizo en sólo 14 días (en los cuales se realizaron 14 sesiones), como

70 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 479.

71 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 480-481.

72 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 483.

por cierto, sucedió en algunas otras entidades federativas, que también ajustaron rápidamente sus constituciones locales al Pacto Federal de ese mismo año.<sup>73</sup>

## Aportaciones del Constitucionalismo Estatal

Querétaro ha tenido una rica historia constitucional, tanto a nivel federal, como local. A guisa de ejemplo podemos señalar los siguientes: el Poder Electoral que estableció la Constitución estatal de 1833; la facultad de los jueces para fundar o no sus sentencias, dándoles el carácter de únicos intérpretes de la ley en su época; la célebre discusión sobre el vacío de poder (caso Cervantes) y la necesidad de que la Federación intervenga, dando origen a la facultad declarativa de desaparición de poderes; los términos de la incompetencia de origen y la inducción de que la autoridad judicial se pronuncie sobre la legitimidad de las autoridades electas, preconizando la justicia electoral, entre otros muchos principios y normas con las que han contribuido los legisladores y juristas queretanos a nuestro régimen jurídico.

Por otro lado, el Estado había tenido a lo largo de su historia siete constituciones y proyectos de Constitución, antes de la de 1917:

La primera publicada el 12 de agosto de 1825, que constaba de 273 artículos.<sup>74</sup>

Le siguió el dictamen de reformas del 29 de julio de 1831.<sup>75</sup>

La segunda fue publicada el 30 de noviembre 1833, integrada por 307 artículos.<sup>76</sup>

La tercera, publicada el 18 de enero de 1869, que constó de 147 artículos y 5 transitorios.<sup>77</sup>

Luego el Proyecto de Constitución de Querétaro (Constitución reformada), del 5 de febrero de 1879, integrada por 145 arts., que no fue aprobada y por ende, no estuvo vigente.<sup>78</sup>

---

73 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Digesto Constitucional Mexicano. Estado de Querétaro*. 1ª edición. SCJN, México. 2015, pp. 55-56.

74 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 141.

75 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 152.

76 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 191.

77 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 215.

78 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 241.

La Constitución del estado de Querétaro de 1917

Siguió una Constitución reformada, publicada el 16 de septiembre de 1879, que constó de 150 artículos y 3 transitorios,<sup>79</sup> cuya estructura orgánica fue:<sup>80</sup>

Título	Sección	Arts.
Primero. De los derechos del hombre		1-7
Segundo. Del estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía		8-12
Tercero. De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros	Primera	13-16
	Segunda	17-21
	Tercera	22
Cuarto. De la forma de gobierno y división de poderes		23-26
Quinto. Del poder electoral		27-33
Sexto. Del poder legislativo	Primera. De la elección e instalación del Congreso	34-40
	Segunda. De los diputados	41-48
	Tercera. De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes	49-61
	Cuarta. De la contaduría general del estado	62
	Quinta. De los deberes y facultades del Congreso	63
	Sexta. De la diputación permanente	64-69
Séptimo. Del poder ejecutivo	Séptima. De la reunión extraordinaria del Congreso	70-71
	Primera. Del gobernador	72-85
	Segunda. Facultades y restricciones del gobernador	86-88
	Tercera. Del secretario del despacho.	89-92
Octavo. Del poder judicial		93-107
Noveno. De la responsabilidad de los funcionarios públicos		108-113
Décimo. De la organización de los distritos	Primera. De los distritos	114-118
	Segunda. De las municipalidades	119-134
Undécimo. Previsiones generales		135-143

79 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 268.

80 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 243-268.

Título	Sección	Arts.
Duodécimo. De las reformas e inviolabilidad de la Constitución		144-150
Transitorios		3

Finalmente, un Proyecto de reformas constitucionales, publicado el 30 de junio de 1884,<sup>81</sup> que no alteró la estructura de la Ley Fundamental entonces vigente.

La siguiente fue la Constitución de 1917,<sup>82</sup> cuya estructura orgánica fue:

Título	Capítulo	Arts.
Primero	I. Del Estado y Territorio del mismo	1-3
	II. De los habitantes del estado, sus derechos y obligaciones	4-11
	III. De los vecinos del estado, sus derechos y obligaciones	12-17
	IV. De los ciudadanos del estado, sus derechos y obligaciones	18-25
Segundo	Único. De la soberanía del estado y forma de gobierno	26-27
Tercero	Único. De la división de los poderes	28-30
Cuarto	I. Del poder legislativo	31-40
	II. De la instalación de la legislatura y períodos de sus sesiones	41-50
	III. De la iniciativa y formación de las leyes	51-62
	IV. De las facultades y obligaciones de la Legislatura	63-66
	V. De la Diputación permanente	67-70
	VI. De la reunión extraordinaria del Congreso	71-72
	VII. De la contaduría general de hacienda del estado	73-74
Quinto	I. Del gobernador	75-92
	II. De las facultades y obligaciones del gobernador	93-94
	III. Del secretario de gobierno	95-97
Sexto.	I. Del Poder Judicial	100-103
	II. Del tribunal superior de justicia	104-109
	III. De los jueces de 1ª instancia, menores y municipales	110-116
	IV. Del ministerio público	117-126
Séptimo	Único. Del municipio	127-149
Octavo	Único. De la hacienda pública del estado	150-153
Noveno	Único. De las responsabilidades	154-160

81 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, p. 280.

82 Cf. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. *Ob. cit.*, pp. 281-312.

La Constitución del estado de Querétaro de 1917

Título	Capítulo	Arts.
Décimo	Único. De la reforma e inviolabilidad de la Constitución	161-165
Undécimo	Único. Disposiciones generales	166-171
Transitorios		10

Entre las principales aportaciones de la nueva constitución queretana de 1917 podríamos señalar:

- Mejor organización interna que la precedente;
- Excluyó a los integrantes del Poder Judicial local de ser electos, por la vía popular;
- Estableció las garantías individuales (hoy derechos humanos);
- Instauró el Municipio libre;
- Preparó la asimilación local de las garantías sociales proclamadas en la Constitución General de la República.

## Conclusiones

Al publicarse la Constitución de 1917, creada precisamente en el teatro Iturbide, el Estado de Querétaro cumplió una vez más, en tiempo y forma (el mismo año), con la adecuación de su Ley Fundamental local a los principios y mandatos del Pacto Federal de 1917 y en tal sentido, fue una entidad federativa partícipe, desde los primeros meses, de la construcción del México posrevolucionario moderno.

Algunos tratadistas sostienen que los constituyentes mexicanos siempre han partido del supuesto teórico de que los estados que integran la Unión se vincularon por un convenio, al que denominaron pacto federal (art. 41). Esto suponía la existencia de entidades preexistentes e independientes unas de otras, lo que no se presentó nunca a cabalidad en la realidad, pues veníamos de una unidad novohispana,<sup>83</sup> y Querétaro, formó parte de la Federación mexicana sólo a partir de 1824.

Por eso, a pesar de que los textos constitucionales aludan a estados soberanos, todos, incluyendo el propio contexto normativo, coinciden en que son autónomos. Ya la Constitución de 1824 (la primera de corte federal), estableció

83 Cf. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Comisión Organizadora de Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2016, p. 20.

limitantes a las entidades federativas: no contradecir a la Constitución General de la República y a imitación de la constitución norteamericana, consignó obligaciones y prohibiciones a los estados federados.

Siguiendo a la primera constitución federal citada, tanto la Constitución de 1857, como la de 1917, establecieron la obligación de que las constituciones locales no contravinieran el pacto federal (art. 41) y reiteraron las obligaciones y prohibiciones de la de 1824.<sup>84</sup> Querétaro ha sido congruente con ello desde su erección como entidad federativa.

Sostiene Arteaga Nava que de 1917 a la fecha, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en ejercicio de las facultades de los arts. 73 y 135 de la Constitución Federal, progresivamente han agregado limitantes a la voluntad constituyente local, por la vía de restar facultades a sus poderes y autoridades.<sup>85</sup>

De seguir así las cosas, infiere Arteaga Nava, correríamos el peligro de terminar como estado centralista.<sup>86</sup> Esa es una preocupación teórica que deriva de la realidad del federalismo mexicano y que ciertamente debiéramos tener en consideración, aun para efectos del análisis histórico.

Continúa comentando Arteaga Nava que los problemas de fondo que pretendieron resolver los autores de la Constitución de 1917 y las soluciones que dieron incidieron, sobre todo, en la organización socioeconómica, la partición de los latifundios, la distribución de tierras, el reconocimiento de la propiedad ejidal y comunal, derechos laborales, colectivos e individuales. En tanto la organización política, salvo algunos detalles, fue la misma que preveía la Constitución de 1857. Los cambios se refirieron a elevar a rango constitucional la organización municipal (art. 115), la supresión de los monopolios (al menos en el papel), el relativo sometimiento del ejército y la iglesia católica a las autoridades civiles. Los hoy denominados derechos humanos, aparecieron bajo el rubro de garantías individuales (como otorgamiento gracioso de la autoridad) y repitieron las fórmulas que estaban previstas en la de 1857.

---

84 CF. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. Cit., p. 15.

85 CF. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. Cit., p. 16.

86 CF. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. Cit., p. 17.

■ La Constitución del estado de Querétaro de 1917 ■

Afirma que algunos errores y deficiencias del texto sustituido se conservaron y además, los constituyentes agregaron otros a los existentes. Hubo aciertos: desapareció la vicepresidencia de la república, se incorporó, para algunos cargos, el principio de la no reelección y otros.<sup>87</sup> Podríamos quizá añadir, entre los desaciertos, haber diseñado un Ejecutivo tan fuerte, en detrimento del equilibrio de poderes. Esos son hechos históricos, que vale la pena reconocer hoy y replantear, pensando siempre en mejorar nuestro texto constitucional y la realidad socioeconómica y jurídico-política del país.

Arteaga Nava menciona que los legisladores locales llevaron a cabo, al momento de asumir sus funciones de constituyentes estatales, un trabajo que reflejó, detalles más, detalles menos, el nuevo marco fundamental derivado de la Carta Suprema de 1917. Estos legisladores locales tuvieron poco espacio y algunos también poco tiempo, para incluir modificaciones a la línea federal trazada; adicionalmente, quizá algunos temieron irritar a la fracción revolucionaria triunfante, si no seguían al pie de la letra lo preceptuado a nivel federal y se limitaron a seguir ciertos patrones, sin hacer aportaciones originales o notables. Otros, la mayoría, pertenecían al carrancismo y por ello cumplieron cabalmente su papel, convencidos de los cambios. Todo, o parte de ello puede resultar cierto para el Constituyente queretano de 1917, lo cual no demerita su labor, pues fue lo que realísticamente, pudo hacerse. Por otro lado, la fracción Constitucionalista triunfante, ocupó prácticamente todos los cargos políticos a nivel nacional y local (no se gana una revolución para ceder luego el poder), en consecuencia, pocos cambios podrían hacer los correligionarios locales del Constituyente Federal de 16-17. Eso no es un defecto, o lo es de toda revolución triunfante: imponer sus condiciones, su ideología y su normatividad.

A la fecha, la Constitución General de la República de 1917 y sus reformas, han seguido determinando, no importando su texto y salvo raras excepciones, la acción reformadora de los legisladores locales, cuando asumen la tarea de modificar las cartas estatales.<sup>88</sup> Esto resulta cierto también en el caso de Querétaro.

En todo caso y como ya se ha dicho, con su propia Norma Fundamental de 1917, Querétaro fue una de las primeras 16 entidades federativas (incluyendo al entonces Distrito Federal), que se incorporó al siglo XX mexicano, como Estado parte

87 CF. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. Cit., pp. 4-5.

88 CF. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. cit., pp. 5-6.

de la nueva Federación, si no soberano en estricto sentido, cuando menos autónomo, bajo los principios y normas del Constituyente de Querétaro de 1916-17.

## Fuentes de consulta

- Barceló Rojas, Daniel A. (comp.). *Querétaro. Revolución y Constitución en las Entidades Federativas*. SEGOB-Secretaría de Cultura-INEHRM-IIJ/UNAM, México, 2016.
- Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Comisión Organizadora de Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2016.
- García Ugarte, María Eugenia. *Breve Historia de Querétaro*. FCE-COLMEX- Fideicomiso Historia de las Américas. México, 1999.
- García Ugarte, María Eugenia. *Génesis del Porvenir. Sociedad y Política en Querétaro (1913-1940)*. FCE-Instituto de Investigaciones Sociales/UNAM-Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1999.
- González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David. *Digesto Constitucional Mexicano. Estado de Querétaro*. 1ª edición. SCJN, México. 2015.
- Landa Fonseca, Cecilia (comp.). *Querétaro. Textos de su Historia*. Tomo II. Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora. México, 1989.
- Moyano Pahissa Ángela. *Antología Documental para la Historia de la conformación Política del Estado de Querétaro*. Universidad Autónoma de Querétaro. 1ª, edición. Querétaro, 2005.
- Resumen. Querétaro*. [cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/default.aspx?...](http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/default.aspx?...)(acceso el 10/11/2017).



# San Luis Potosí

